



RESOLUCION NUMERO 017 DE 19

(1986)

6

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de terreno baldío, en favor de la Comunidad COREGUAJE de la **ESPERANZA**, ubicado en el Municipio de **MILAN**, Departamento del **CAQUETA**.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 30, del Decreto 3337 de 1961 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

El grupo indígena COREGUAJE de LA ESPERANZA solicitó a la Gerencia General del Instituto la constitución de un resguardo de tierras en su favor (folio 31).

Funcionarios de la Gerencia Regional CAQUETA elaboraron el estudio socio-económico sobre dicha comunidad, en el que se recomendaba la constitución de un Resguardo Indígena en beneficio de la misma (folios 13 a 30).

Mediante auto del 23 de julio de 1986, proferido por la División de Utilización de Tierras del INCORA, se ordenó remitir el expediente número 4675 a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que emitiese concepto en torno a la viabilidad de constituir un resguardo de tierras en favor de dicho grupo indígena, en virtud de las facultades conferidas por el inciso Mercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961 (folio 37).

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno por medio del oficio 5434 de agosto 21 de 1986 conceptuó: "... lo que a juicio de esta División amerita que se emita como en efecto lo hace, CONCEPTO FAVORABLE, para que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria constituya el Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Coreguaje, asentada en el Municipio de MILAN, Departamento del CAQUETA " (folios 38 y 39).

Del mencionado estudio socio-económico se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION.

La Comunidad Indígena LA ESPERANZA se encuentra ubicada en la Inspección de Policía de GRANARIO, Municipio de MILAN, en el Departamento del CAQUETA.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de terreno baldío, en favor de la Comunidad COMARCAL de la ESPERANZA, ubicada en el Municipio de MILLÁN, Departamento del QUETA ".

POBLACION.

Esta comunidad está conformada por 21 indígenas, distribuidos en 4 familias nucleares. El 57% corresponde al sexo masculino y el 43% restante al femenino.

SUPERFICIE Y SUELOS.

Según el plano número B-363,726 de noviembre de 1984, el resguardo indígena tiene un área aproximada de 117 hectáreas, 1,350 metros cuadrados.

Los suelos se derivan de la sedimentación de la Cordillera Oriental de los Andes, son lateríticos, caracterizados por horizontes arcillosos amarillos rojos a grises, ácidos, saturaciones bajas y alto contenido de aluminio amorfico, alta humedad, carbono orgánico.

CLIMA Y VEGETACION.

El clima es húmedo tropical, con una temperatura promedio de 27 grados. La precipitación oscila entre 3,500 y 4,000 milímetros anuales. El período lluvioso comprende los meses de marzo a noviembre y el seco de diciembre a febrero. La vegetación es característica del bosque húmedo tropical.

ORGANIZACION SOCIAL.

Los distintos núcleos indígenas asentados en el COMARCAL son grupos de parentesco, integrados por familias extensas. Los indígenas Coreguaje proceden de un grupo unificado que constituía la gran etnia Coreguaje asentada en la cuenca del Río Ortegaza. Debido a la presión colonizadora desatada en la zona perdieron su unidad y organización tradicional, razón por la cual se vieron obligados a dispersarse en varios grupos vinculados por parentesco. La Comunidad de LA ESPERANZA se ubicó desde hace 20 años en el sitio que hoy ocupa, en la bocana del Río Teneya en el Río Ortegaza. En la actualidad la unidad básica de este grupo Coreguaje, es la familia nuclear compuesta por padres e hijos.

La máxima autoridad de este grupo la tiene el " Cacique ", quien es escogido por la Comunidad y tiene como función asignar la tierra a las familias, representar a la Comunidad y dirimir los conflictos que se presentan entre sus miembros.

Handwritten marks and signatures in the left margin.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de terreno baldío, en favor de la Comunidad COREGUAN de la ESPERANZA, ubicado en el Municipio de MILÁN, Departamento del Caquetá ".

VIVIENDA, SALUD Y EDUCACION.

La vivienda tradicional es la maloca, construida con paredes y techo de palma, con un solo salón y una cocina anexa.

Los indígenas de esta comunidad padecen enfermedades propias de climas tropicales. Suelen presentarse afecciones respiratorias, paludismo y diarreas sobre todo en los niños.

En cuanto a la educación, se presenta un índice de analfabetismo del 100% aunque no existe escuela en la comunidad, los indígenas se desplazan a la población de PUERTO NARANJO. La primera etapa del proceso educativo está a cargo de los padres, quienes transmiten sus costumbres, la lengua vernácula e introducen al niño en las actividades de caza y pesca.

ASPECTOS ECONOMICOS.

La agricultura, caza, pesca y recolección de algunos frutos silvestres constituyen la base de su economía. El cultivo del maíz produce excedentes que son comercializados en la población vecina de SAN ANTONIO DE GUAYABIA. Poseen ganado bovino financiado por el INCORA.

TENENCIA DE LA TIERRA.

El terreno que se proyecta constituir como Resguardo tiene el carácter de baldío, por cuanto el INDERENA lo sustrajo del régimen de reserva forestal mediante Acuerdo número 32 de septiembre 30 de 1976, aprobado por Resolución Ejecutiva número 349 del 2 de diciembre del mismo año.

Este grupo indígena proviene de la Comunidad de Agua Negra y se asentó en el sitio denominado LA ESPERANZA, en el cual habitan desde hace 20 años.

En el sector destinado a este Resguardo no se encuentran mejoras de colonos.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.

El artículo 2o. de la Ley 89 de 1890 establece que Las Comunidades Indígenas reducidas a la vida civil no se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. Añade la norma legal que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consagradas en la misma Ley y otros preceptos legales.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de terreno baldío, en favor de la Comunidad COREGUANE de la ESPERANZA, ubicado en el Municipio de MELAN, Departamento del CAQUEIA ".

La Ley 31 de 1967 que ratificó el Copvendo 107 de 1937 sobre protección e integración de las poblaciones indígenas, en su artículo 11 dispone que deberá reconocerse el derecho de propiedad colectivo e individual en favor de las Comunidades Indígenas sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 135 de 1961, en armonía con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 14, de 1968, el INCORA está facultado para estudiar los conflictos de tierras que afectan a las Comunidades Indígenas del país, y en particular para constituir resguardos de tierras en beneficio de las parcialidades que no los posean, vía consulta con el Ministerio de Gobierno.

De otra parte, el literal v) del artículo 30 del Decreto 3337 de 1961, dispone que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, está facultada para constituir resguardos de tierras con destino a Comunidades Indígenas. La misma norma establece que el respectivo acto administrativo que se expida en tal sentido no requiere de la aprobación del Gobierno Nacional.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-cultural, económicas y jurídicas consignadas en la presente resolución, es procedente constituir un Resguardo de tierras en favor de la Comunidad Indígena de LA ESPERANZA.

En atención a lo expuesto y habiéndose cumplido los requisitos legales, esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Constituir como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad COREGUANE de LA ESPERANZA, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de MELAN, Departamento del CAQUEIA, con una extensión de 117 hectáreas, 1,256 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos:

" PUNTO DE PARTIDA, se tomó como punto de partida el Delta # 53, localizado en el extremo Nor-Occidental del Resguardo en la concurrencia de las colindancias del predio de Alberto Parra, el predio de la Tribu Zana Roja y el lote del Resguardo que se pretende constituir.

COLINDA, ASI: Norte, Del Delta # 53 se parte por la colindancia con el predio de Alberto Parra en dirección general Sur-Este, recorriendo una distancia de 976 metros hasta el Delta # 63.

Este, Del Delta # 63 se continúa por la colindancia con el predio de Armando Acosta en dirección general Sur Oeste recorriendo una distancia inicial de 508 metros hasta el Delta # 5, localizándose así un Caño sin nombre; del Delta # 5 se continúa por el Caño sin nombre aguas arriba a una distancia de 710 metros hasta el Delta # 15, del Delta # 15 se continúa por

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de terreno baldío, en favor de la Comunidad Comunal de la ESPERANZA, ubicado en el Municipio de UPIA, Departamento de QUINDÍO, QUINTA ".

la colindancia con el predio de Armando Bohorquez de dirección general Sur Este en distancia de 420 metros hasta el Delta # 22 localizado en la orilla de una laguna sin nombre, colindando por todo este costado con el predio de Armando Bohorquez, en distancia total de 1,738 metros,

Sur. Del Delta # 23 se continúa en dirección general Sur Oeste por la orilla Norte de la laguna sin nombre en distancia de 474 metros hasta el Delta # 24.

Oeste. Del Delta # 33 se continúa por la colindancia con el predio de la Tribu Naranjal en dirección general Noroeste recorriendo una distancia de 295 metros hasta el Delta # 35; del Delta # 35 se continúa por la colindancia con el predio de la Tribu Peña Roja en dirección general Noroeste recorriendo una distancia de 1,663 metros hasta el Delta # 33 punto de partida y encierra. "

Los demás datos técnicos se encuentran consignados en el plano del Resguardo con número de Archivo B-363,726.

ARTICULO SEGUNDO. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realizaren o establezcan terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente providencia, no facultarán a los ocupantes para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado, ni conferirá derechos de alguna índole en su favor.

ARTICULO TERCERO. De conformidad con las leyes vigentes en la materia, el Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Especialmente las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el óptimo beneficio del Resguardo Indígena. Asimismo, queda entendido que se someterán a las servidumbres de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO. Los terrenos que por esta resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos las cuales continúan perteneciendo al dominio público de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO. Es entendido que el presente Resguardo se somete a toda las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables. Igualmente se dejan a salvo los derechos adquiridos por terceros conforme a las leyes vigentes.

Consideración de la Resolución No. 17 del 10 de mayo de 1967, por la cual se declaró un lote de terreno baldío, en favor de la Comunidad de la Esperanza, ubicada en el Municipio de...

ARTICULO CUARTO.

Las autoridades locales de la zona no se destinarán los terrenos adjudicados a la Resolución, para beneficiarios de acuerdo con las condiciones fijadas en esta, salvo en casos o vejas abusivas al respecto de cualquier hecho colaborativo y asociado del Municipio de la zona, o de sus agencias locales.

ARTICULO QUINTO.

Las autoridades civiles y de policía, no adoptarán medidas tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad a la cual se refiere esta providencia, se apropien de terrenos baldíos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO SEXTO.

El administrador de la zona de la zona del Resguardo, en el momento de la adjudicación, lo mismo que la Comandancia del Ejército y la Policía de su jurisdicción, se someterán a los usos y costumbres de la zona, de beneficencia y a las disposiciones contempladas en la Ley 99 de 1957 más normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría General del Ministerio del Interior, en el momento de la para plantear las normas reglamentarias, antecesoras, adicionales o complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del presente artículo, en cualquiera de los casos contemplados en el presente artículo, las que se vayan a adoptar deberán comunicarse oportunamente a los representantes o líderes de la Comunidad.

ARTICULO OCTAVO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros de la Comunidad, cuando deseen vender o ceder a terceros bienes de su propiedad, deberán acordar dentro del seno de la Comunidad con sus miembros.

ARTICULO NOVENO.

La presente resolución, será inscrita en el Libro Oficial de Inscripciones de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Civil.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de terreno baldío, en favor de la Comunidad CORCHONA de la ESPERANZA, ubicado en el Municipio de MILLAS, Departamento del CAQUETA "

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D.E., a


EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,
MARIO RODRIGUEZ RICO

EL SECRETARIO, CARMEN ELVIRA GERRERO
CARMEN ELVIRA GERRERO BERON

de
YSDG/ega.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	
CIRCULO DE FLORENCIA	
Fecha de Registro	No. de Matricula
<i>17 de Julio</i>	<i>17 de Julio de 1919</i>
Clase de Registro	
<i>Transmision de dominio</i>	
Firma del Registrador	
<i>[Signature]</i>	
El Instrumento debe inscribirse en el Libro de Matricula de este Circulo	